

**CONSTANCIA:** Manizales, 24 de febrero de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez auto que decide no oír a la parte demandada y sobre la interrupción del proceso.

LFMC  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 <b>2022 00267 00</b>
ASUNTO	INTERUPCIÓN DEL PROCESO

En el correo electrónico del Despacho es recibido mensaje del 18 de enero de 2023 con asunto *Fallecimiento de abogado JOSÉ GILDARDO DUQUE GARCÍA* remitido por parte de Mónica González Arango, auxiliar administrativa de la Oficina Judicial de Manizales, en el cual se encuentra el siguiente archivo adjunto:

Señores  
**SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
Manizales

Copia: OFICINA JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

**Asunto:** Fallecimiento de abogado.

Me dirijo a ustedes con el fin de darles a conocer formalmente el fallecimiento del abogado litigante **JOSÉ GILDARDO DUQUE GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.242.675 y Tarjeta Profesional N° 31.774 del C.S.J; ocurrida el 4 de diciembre del 2022 en Manizales por causas naturales. Esto lo hago en mi calidad de hermano del fallecido.

Esta notificación se hace con el fin de que se sirvan oficiar a los juzgados del Distrito Judicial de Manizales para con esta información notifiquen a los clientes y contrapartes en los procesos en los que el abogado **JOSÉ GILDARDO DUQUE GARCÍA** tenía interés, para que se hagan los trámites y sustituciones correspondientes.

Así mismo, para que se disponga lo concerniente a la regulación de honorarios, costas y agencias de derecho correspondientes a **JOSÉ GILDARDO DUQUE GARCÍA** por el trabajo adelantado en las proporciones correspondientes en los procesos que adelantaba.

Igualmente y por indagaciones con otros despachos judiciales, se tuvo acceso al registro civil de defunción del señor **JOSÉ GILDARDO DUQUE GARCÍA**, teniendo como fecha de defunción el 04 de diciembre de 2022.

Conocida esta situación, hay lugar a decretar la interrupción del proceso conforme al artículo 159, numeral 1 del Código General del Proceso: "(...) *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador*

*ad litem (...)*"

En consecuencia, teniendo en cuenta que el deceso del demandante se produjo el 04 de diciembre de 2022, conforme a lo previsto en el artículo 159 del CGP, téngase por interrumpido el proceso "a partir del hecho que la originó", esto es, 04 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, si fuere el caso. Advirtiéndole a los citados que deben comparecer al proceso dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación.

Dicha notificación deberá remitirse a la Calle 22 N° 20 -58 Edificio Banco Ganadero Oficina 506, y al correo electrónico [lugoduga@hotmail.com](mailto:lugoduga@hotmail.com), siendo la mencionada dirección electrónica de la cual proviene la información sobre el fallecimiento del demandante.

Por otra parte, considerando las disposiciones establecidas en el artículo 384 numeral 4 inciso 2 que indican:

*"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel (...)"*

Así entonces, debe rememorarse que en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado se admitió la demanda en contra de los señores GUSTAVO GONZÁLEZ LÓPEZ y MARITZA DUQUE OCAMPO por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 22 N° 27 - 47 apartamento 201 de Manizales, los demandados fueron notificados personalmente en el Centro de Servicios Judiciales Para los juzgados Civiles y de Familia, el 07 de junio de 2022 y el 14 de junio de 2022, respectivamente.

Los sujetos pasivos del presente proceso solicitan amparo de pobreza, el cual fue concedido, y en este momento se encuentra posesionada la abogada Lina Fernanda Aguirre Montes, como apoderada de oficio.

Igualmente, el demandado GONZÁLEZ LÓPEZ presenta escrito por medio del cual manifiesta que suscribió el contrato de arrendamiento de vivienda urbana con el señor JOSÉ GILDARDO DUQUE GARCÍA. Por su parte, la señora DUQUE OCAMPO indica "(...) *es cierto fui garante, fiadora o codeudora del señor Gustavo González López en el contrato de arrendamiento (...)*"

Siendo preciso reiterar, que conforme el marco normativo y jurisprudencial relacionado con la norma citada, con lleva a que, si la demanda se funda en la causal de falta de pago, el demandado no puede ser oído mientras no se acredite el pago, por medio de consignaciones, o en su defecto allegando los recibos de pago.

Siendo así una vez se reanude el proceso y vencido el respectivo término, tendría que disponerse por el despacho no oír a la parte demandada, por no haberse acreditado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, y de no estar en discusión la existencia del contrato de arrendamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, a partir del 04 de diciembre de 2022, fecha de fallecimiento del demandante, JOSÉ GILDARDO DUQUE GARCÍA, por la causal prevista en el numeral primero del artículo 159 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR POR AVISO al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, si fuere el caso. Advirtiéndole a los citados que deben comparecer al proceso dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación.

**TERCERO: OPORTUNDAMENTE SE DECIDIRÁ SOBRE NO OIR** a la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** PONER en conocimiento la respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, en la cual informa que la medida surte efectos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 033 fijado el 28 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1616a543264fd056bb4fb44abaa8867a88e12d933227f14887a837b38174f3d**

Documento generado en 27/02/2023 04:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**